

ARCHIVA DENUNCIA ID 1162-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1981

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "PLANTA DE RECICLAJE DE BATERIAS EMASA TECNOREC" (en adelante, "el establecimiento denunciado"), cuya titularidad corresponde a TECNOREC S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Las Acacias 349, sector industrial de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 1033/2008:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1162-2015	09-09-2015	Retiro, transporte y disposición final de residuos peligrosos sin autorización.

2. El establecimiento denunciado consiste en una instalación industrial destinada a la recuperación de plomo, principalmente desde baterías plomo ácido descartadas y chatarra que contuviese dicho componente, para obtener plomo



refinado, contemplando procesar 1,3 millones de baterías, y recuperando 10,1 mil toneladas de plomo y aleaciones al año.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Con fecha 4 de abril de 2013, a raíz de una denuncia, esta Superintendencia llevó a cabo una actividad de inspección ambiental en el establecimiento denunciado. Dicha actividad concluyó con la emisión del expediente de fiscalización ambiental DFZ-2013-388-V-RCA-IA. En esta se levantan hallazgos relacionados con: i) control de derrames por operaciones de trasvasije; ii) manejo de residuos líquidos; iii) manejo de emisiones atmosféricas; y iv) manejo de residuos peligrosos.

4. Con fecha 29 de agosto de 2013, mediante ORD. UIPS N° 602, esta Superintendencia formuló cargos en contra del denunciado, a raíz de los hallazgos constatados previamente.

5. Con fecha 2 de octubre de 2013, el denunciado presentó un programa de cumplimiento. No obstante, este fue rechazado por la SMA mediante el ORD. UIPS N° 831, de 25 de octubre de 2013.

6. En el intertanto, con fecha 31 de julio de 2014, mediante la Res. Ex. N° 398, esta Superintendencia, previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ordenó la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del denunciado. Lo anterior fundado en que, mediante actividades de fiscalización por funcionarios de este Servicio y de la Seremi de Salud de Valparaíso, en la que se realizaron mediciones de presencia de metales pesados en el entorno del establecimiento, se concluyó un riesgo inminente para la salud de la población, estimando que dicho establecimiento correspondía al foco de emisión de plomo. Dicha medida fue objeto de diversas renovaciones, todas autorizadas por parte del mencionado Tribunal.

7. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2014, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización, la cual concluyó con el expediente de fiscalización DFZ-2014-420-V-RCA-IA, y que, en términos generales, constató la continuidad de los hechos levantados previamente, además de verificar otros aspectos adicionales.

8. Dado lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2014, esta Superintendencia reformuló cargos al denunciado, incluyendo un cargo conforme a lo establecido en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyecto para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

9. Luego, con fecha 27 de octubre de 2014, se derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-2348-V-



NC-EI, que da cuenta del análisis de información de seguimiento de la Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire, correspondiente a los meses de enero a agosto de 2014.

10. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 695, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-014-2013, seguido en contra de Tecnorec S.A. De este modo, se resolvió la imposición de multa, además de la clausura total de las actividades productivas, relativa a la infracción por elusión al SEIA, hasta cumplir con la condición de obtener una RCA favorable respecto de las modificaciones realizadas al proyecto. A su vez, se resolvió requerir de ingreso al SEIA al denunciado, en relación con las mencionadas modificaciones.¹

11. De este modo, el denunciado procedió al pago de la multa. No obstante, atendido sus estados financieros, se procedió a tramitar un procedimiento de reorganización empresarial, conforme a la Ley de Quiebra, iniciando una etapa de liquidación de activos. Considerando lo anterior, esta Superintendencia estimó necesario hacerse cargo de los pasivos ambientales que dejaría el proceso de cierre del establecimiento, debido a la existencia de residuos y materiales que provenían del proceso de recuperación de plomo, generando un riesgo para la salud de la población cercana.

12. En dicho contexto, con fecha 13 de mayo de 2015, mediante la Res. Ex. N° 388, esta Superintendencia ordenó medidas urgentes y transitorias, con el objeto de adoptar medidas para evitar la transferencia de contaminantes al ambiente, garantizando la seguridad de las personas, previniendo fugas o derrames. Lo anterior implicó la presentación de un protocolo de limpieza presentado por el denunciado, el que fue aprobado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 428, de 13 de mayo de 2016.

13. Con fecha 24 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre la imposición de medidas urgentes y transitorias al denunciado mediante la Res. Ex. N° 338/2015, las que estaban siendo analizadas por la División de Fiscalización, e indicando enlace digital para su seguimiento.

14. Adicionalmente, revisadas las imágenes satelitales disponibles en el software Google Earth Pro, se observa un desmantelamiento de las instalaciones el año 2018, siendo reconstruido más adelante en 2019, para la instalación de una empresa distinta, denominada Sic Jolimor, dedicada al almacenamiento de containers.

15. Por otra parte, revisada la información del denunciado en el Servicio de Impuestos Internos, se observa que la sociedad Tecnorec S.A. se encuentra actualmente con término de giro desde el 21 de julio de 2023.

¹ Dicho procedimiento se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/38>



16. Finalmente, cabe señalar que esta Superintendencia no tiene registros de denuncias o reclamos posteriores en contra del establecimiento denunciado.

III. CONCLUSIONES

17. Por lo tanto, los hechos objeto de la denuncia ingresada el año 2016, fueron abordados respectivamente mediante actividades de fiscalización y su respectivo procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad, además de la imposición de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

18. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 1162-2015.

19. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

20. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1162-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Valentina Durán, domiciliada en Ismael Valdés Vergara N° 670, Oficina 670, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante. Denuncia ID 1162-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

